

Cupo num.	Mercancía	Partida arancelaria	Importe anual Pesetas	Convocatoria
28	Armas.	93.01 93.02 93.03 93.04 93.05 93.06	15.692.142	Unica.
29	Municiones.	93.07	7.846.071	Unica.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26980** *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se dictan instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986/1987.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, resulta preciso establecer determinadas instrucciones de tipo procedimental a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento, la implantación de régimen de conciertos educativos pueda realizarse a partir del curso 1986/1987.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1986/1987, lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de enero de 1986.

Segundo.-Las solicitudes se tramitarán a través de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros.

Tercero.-Uno. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa, y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos-Profesor por unidad escolar y el régimen de financiación con fondos públicos, conforme a la normativa anterior a la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, referidos al curso académico 1985/1986.

Dos. A la solicitud se acompañará, asimismo, la Memoria explicativa y, en su caso, los Estatutos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tres. Los Centros, a que se refieren las disposiciones adicionales primera, punto dos, y segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos acreditarán, además, que atienden necesidades urgentes de escolarización o a poblaciones rurales o suburbanas, respectivamente.

Cuarto.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones provinciales de conciertos educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Quinto.-Las Comisiones provinciales de conciertos educativos, que se constituirán a lo largo del mes de enero de 1986, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

- Cuatro miembros de la Administración educativa designados por el Director provincial.
- Cuatro representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se imparta con mayor extensión la educación objeto de conciertos educativos.
- Cuatro Profesores designados por las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito provincial.
- Cuatro padres de alumnos designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial.
- Cuatro titulares de Centros docentes privados designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas en el ámbito provincial.

Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sexto.-Las Comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante el mes de febrero de 1986, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Séptimo.-Durante la primera quincena del mes de marzo de 1986, los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán con su informe las solicitudes de los Centros y las propuestas de las Comisiones provinciales de conciertos educativos a la Subsecretaría del Departamento, la cual, previo informe de los Centros directivos competentes, y previa fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, formulará propuesta definitiva a los efectos de que, antes del 15 de abril de 1986, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados, que se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.-La formalización de los conciertos educativos se realizará en la forma señalada en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1986.

Noveno.-Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos para reajustar los plazos establecidos en la presente Orden, siempre que ello fuera preciso para la implantación del régimen de conciertos a partir del curso académico 1986/1987, así como para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la referida implantación.

Décimo.-Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas a que se refiere la disposición adicional primera, punto uno, de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, cuyos Consejeros titulares de Educación dispondrán lo que consideren oportuno, a fin de que la implantación del régimen de conciertos educativos tenga lugar en las mismas a partir del curso académico 1986/1987.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.

MARAVÁLL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26981** *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se dictan normas complementarias para la homologación de los envases de leñas.*

Ilustrísimo Señor:

La Reglamentación Técnico-Sanitaria de Leñas, aprobada por el Real Decreto 3360/1983, de 30 de noviembre, establece en su artículo 9.º, punto 2, que los envases deberán satisfacer los requisitos de resistencia descritos en el anejo II, de dicha disposición. El mismo artículo 9.º, en su punto 6, obliga a que todos los

prototipos de envases y etiquetas sean homologados y registrados por este Ministerio.

Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1984, sobre homologación de los prototipos de envases de leñas, exige que, para otorgar tal homologación con carácter definitivo, se aporte certificación de «laboratorio oficialmente acreditado», en la que conste que los citados prototipos cumplen las especificaciones técnicas indicadas en el apartado 2 del referido anejo II.

Con objeto de que los laboratorios puedan realizar los ensayos contenidos en dicho anejo, y al mismo tiempo, para facilitar las tareas de inspección, se hace preciso dictar ciertas normas complementarias a lo establecido en las mencionadas disposiciones sobre la homologación de envases.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los ensayos de resistencia a la rotura por impacto en caída libre, descritos en el punto 2.2 del anejo II, del Real Decreto 3360/1983, se realizarán con los envases desprovistos de precinto en el cierre.

Segundo.—El ensayo de resistencia a la compresión por apilamiento de embalajes, indicado en el punto 2.3 del mismo anejo se llevará a cabo, en lo no previsto en dicho anejo, siguiendo la norma UNE 49.701 h9. La duración del ensayo será únicamente la necesaria para aplicar sobre el embalaje la carga establecida.

Los embalajes se llenarán con sus respectivos envases y tanto unos como otros se cerrarán y colocarán del mismo modo que si hubieran de ir destinados a la expedición.

Tercero.—El ensayo de resistencia a la compresión de los envases, contenido asimismo en el punto 2.3 del anejo II, se realizará utilizando el aparato descrito en la norma UNE 53.160 y siguiendo el procedimiento operatorio detallado en la misma norma.

Este ensayo se ejecutará con los envases desprovistos de precinto en el cierre.

Cuarto.—En ensayo de estanquidad, descrito en el punto 2.4 del anejo II, se repetirá dos veces con cada envase, abriendo y volviendo a cerrar el envase cada vez.

Quinto.—Los envases no podrán llevar grabado en relieve sobre su superficie ninguno de los textos y símbolos de inserción obligatoria, por lo que se prohíbe el etiquetado por este procedimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de diciembre de 1985.

MAJO CRUZATÉ

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**26982** REAL DECRETO 2445/1985, de 27 de diciembre, sobre fijación del precio de la harina destinada a panificación.

Por Real Decreto 1059/1985, de 26 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció el precio para la actual campaña.

Como consecuencia de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración del pan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y con el preceptivo informe de la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas de formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta para el fabricante de harinas, con destino a la industria de panadería, el precio máximo de 40 pesetas con 48 céntimos el kilogramo, sin envase, y de 41 pesetas con 13 céntimos el kilogramo, envasadas.

Estos precios incluyen el IVA y se aplicarán en posición de fábrica de harinas.

Art. 2.º El precio fijado en el artículo 1.º entrará en vigor a las cero horas del día 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Continúa en vigor el Real Decreto 1059/1985, de 26 de julio, para la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias y para las ciudades de Ceuta y Melilla, por estar exentas de la aplicación del IVA, y para el resto del territorio español, en todo lo que no se oponga a los artículos anteriores.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**26983** ORDEN, de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza la adecuación del sistema tarifario de la Compañía Telefónica Nacional de España a la nueva situación impositiva derivada de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Excelentísimo señor:

Las tarifas telefónicas no venían gravadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aunque sí lo estaban por el Impuesto sobre el Uso del Teléfono al tipo, en general, del 22 por 100.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha derogado, a partir del 1 de enero de 1986, el citado Impuesto sobre el Uso del Teléfono, y ha sujetado la prestación del servicio telefónico al tipo general del IVA, del 12 por 100, en el ámbito del territorio peninsular español e islas Baleares, con la consiguiente minoración de gravamen en cuanto al régimen anteriormente aplicable.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha presentado, ante la Delegación del Gobierno en la misma, propuesta de nuevas tarifas telefónicas adaptada a esta nueva situación.

Vistos los preceptivos informes de la citada Delegación del Gobierno y de la Junta Superior de Precios se ha considerado procedente bajar las tarifas que venía facturando la Compañía Telefónica Nacional de España, lo que conlleva hacer repercutir en favor del usuario la menor tributación del Impuesto sobre el Valor Añadido con respecto al anterior gravamen del Impuesto sobre el Uso del Teléfono y la desaparición del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Además de lo anterior, se han aprobado las tarifas correspondientes a nuevos equipos y servicios cuya implantación se propone establecer la CTNE.

Se ha considerado necesario reflejar las variaciones indicadas en un nuevo cuadro de precios, que se acompaña como anexo a esta Orden, ya que el vigente, aprobado por Orden de 27 de marzo de 1985, incluye en cada una de sus partidas el Impuesto aplicable, mientras que para facilitar la repercusión del IVA en el nuevo cuadro de precios se fija el importe de la tarifa sin incluir el IVA, que deberá figurar separadamente en las correspondientes facturas.

Por tanto, este Ministerio, previa autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión del día 23 de diciembre de 1985, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas del servicio telefónico que se relacionan en el anexo de esta Orden.

El importe de dichas tarifas no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, que, al tipo legalmente aplicable del 12 por 100, deberá consignarse en la correspondiente factura, conforme a la reglamentación de dicho Impuesto.

Art. 2.º Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.